

Chercos idem idem.
 Colalar idem idem.
 Chiribiel el de 1837 v 838.
 Corboueras el de 1838.
 Cuevas de Vera idem.
 Dalias los de 1830, 831, 833, 834, 835, 836, 837
 y 1838.
 Barricas los de 1832, 833 y 838.
 Diana María el de 1838.
 Enix y Marchal los de 1835, 56, 37 y 38.
 Escuellar el de 1838.
 Fondon los de 1832, 33, 37 y 38.
 Fríanes los de 1835, 836, 837 y 838.
 Gader los de 1837 y 838.
 Illescas Ovura idem idem.
 Huelcas los de 1831, 832, 833, 834, 836, 837 y
 1838.
 Huercal el de 1838.
 Ilar los de 1834 a 838 inclusive.
 Instincion el de 1838.
 Laajar idem idem.
 Larolla idem idem.
 Lucar el de 1837.
 Lucañena los de 1836 837 y 838.
 Labrín los de 1831 a 838 inclusive.
 Macael el de 1838.
 María idem idem.
 Mojacar idem idem.
 Nac miento idem idem.
 Nijar los de 1831, 32, 33, 34, 37 y 38.
 Otanes el de 1838.
 Ocaña idem idem.
 Olula de Castro idem idem.
 Olula del Río idem idem.
 Oriu idem idem.
 Pechina idem idem.
 Padiyes los de 1832, 33, 34, y 38.
 Paterna el de 1838.
 Portaloba idem idem.
 Purchena los de 1832 y 38.
 Pulpí por el de 1838.
 Preciado idem idem.
 Rioja idem idem.
 Roquelas idem idem.
 Riazo idem idem.
 Santa Fé idem idem.
 Santa Cruz idem idem.
 Serón idem idem.
 Somontin idem idem.
 Sufli idem idem.
 Senés los de 1832, 33, 34 y 38.
 Sorbas los de 1831, 32, 33, 34, 37 y 838.
 Torque los de 1837 y 38.
 Tabernas idem idem.
 Turrillas idem idem.
 Tijola el de 1838.
 Tahal idem idem.
 Taberno los de 1835, 36, 37 y 838.
 Torre el de 1838.
 Vialor idem idem.
 Vicar los de 1837 y 38.
 Uleila del Campo por el 838.
 Vera los de 1837 y 38.
 Vedar idem idem idem.
 Velez Rubio el de 1838.
 Vélez Blanco idem idem.
Almería 12 de Marzo de 1839.—P. A. D.
S. C., Luis Alvarez.

El Sr. Contador de la Provincia en oficio de antes de ayer me dice lo que copio.

Está previsto bajo estrecha responsabilidad por la Real instrucción de 6 de Julio de 1828 que los Ayuntamientos remitan una cuenta anual de contribuciones a las Contadurías de provincia a los 50 días de haber ca-

lido en sus empleos, artículo 9 título 2º, y en el 13 que a dicha cuenta acompañen los libros que autorizados por la misma oficina han de servir para asentar las entradas y salidas de caudales en el arcón municipal artículo 12. En la oficina de mi cargo que no se la presenta libro alguno por incorporation municipal al efecto marcado en dicho art. 13, ni otras cossas, que los de Almoncher y Gargal, por las que pueda conocer la administración de las corporaciones municipales en las contribuciones del Estado, se considera obligada a llamar la atención de V. S. sobre este punto en descargo de la responsabilidad que pudiera caberla, debiendo poner en su conocimiento que este desvío de los Ayuntamientos desde 1837 es un duda el que da lugar a que algunos pueblos han hecho sus repartimientos de contribuciones y procedido a su cobranza sin la certeza de estas oficinas y aprobación de V. S., que tan prohibido está omitiendo comunamente el envío del documento que recarga el artículo 126 capítulo 5º de la instrucción de 14 de Noviembre de 1831, y dado motivo a abusos como los que se hacen en pueblos por los cuales hay expedientes pendientes, que se evitan así temiesen la fiscalización que les está impuesta y a que da lugar la rendición de sus cuentas.

Lo que traducido a los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para su conocimiento y para que en el término de 15 días contados desde su recibo, remitan a esta Intendencia las cuentas de que se trata, sin escusa ni pretexto alguno, en cuyo envío y aprobación interese el honor de las corporaciones y la debida satisfacción a sus conciencias. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 14 de Marzo de 1839.—Francisco García-Hidalgo.

La Dirección General de Rentas y arbitrios de Amortización, me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general con fecha 23 del mes próximo pasado la Real orden que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente: — Interesada la Nación y sus acreedores en que a la mayor brevedad posible se realice la cobranza de lo que se hallan adeudando los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional, que han sido repuestos en la posesión de ellos por efecto de lo mandado en los Reales decretos de 5 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, no obstante los descubiertos en que muchos se encontraban; considerando que la pronta amortización del papel en que han de ejecutar el pago los mismos compradores ha de producir ventajosos resultados al crédito nacional, por quanto saldrá de la circulación considerable cantidad de deuda con interés y si el persuadida también de que el sistema propuesto a las Cortes en el proyecto de ley que de mi orden presentaste en 25 de Enero último, es el mas adecuado al objeto y de conocida utilidad para los mismos compradores, porque así obtendrán el documento legítimo de propiedad que muchos no han conseguido todavía por no poder satisfacer sus adeudos, y causa de no estar designada la clase de papel que se debía admitir en pago de estos descubiertos; y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido a bien mandar, en nombre de mi Excelencia la REINA Doña ISABEL II, que interinamente, y sin perjuicio de la que por la ley se determina expresamente, se observe y cumpla lo siguiente:

Artículo 1º. Los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional que se hallan en po-